



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 096-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 246-2019-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

**SECTOR** : MINERÍA

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0081-2020-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se REVOCA la Resolución Directoral N° 0081-2020-OEFA/DFAI del 21 de enero de 2020, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la multa impuesta y la medida correctiva ordenada.*

Lima, 22 de junio de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Minera Barrick Misquichilca S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **MBM**) realiza actividades de exploración minera en la Unidad Fiscalizable Pierina, ubicada en el distrito de Jangas, provincia de Huaraz y departamento de Ancash.
2. El 8 de setiembre de 2018, mediante Reporte Preliminar de Emergencias MBM informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) un evento referido al rebose de solución cianurada fuera de la contención secundaria de la planta Merrill Crowe (planta de procesos) hacia la plataforma adyacente, ocurrido el 7 de setiembre de 2018, en la Unidad Fiscalizable Pierina.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20209133394.

3. Del 09 al 12 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable Pierina, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables respecto a la emergencia ambiental reportada por el titular minero. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
4. A través del Informe de Supervisión N° 661-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1211-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra MBM.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01446-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**); recomendando declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0081-2020-OEFA/DFAI del 21 de enero de 2020<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de MBM, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
MBM no cumplió con adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar el rebose de la solución cianurada proveniente de la planta Merrill Crowe (Planta de	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado	Numeral i), literal a) del artículo 4° de la tipificación de las infracciones administrativas y escala de las sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

<sup>2</sup> Páginas 13 al 20 del archivo digital denominado "Expediente de Supervisión", contenido en el disco compacto que oba a folio 17.

<sup>3</sup> Folios 2 al 17 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 18 al 21. La cual fue debidamente notificada el 9 de octubre de 2019. (Folio 22)

<sup>5</sup> Folios 66 al 77. El cual fue debidamente notificado el 6 de diciembre de 2019 a través de la Carta N° 2562-2019-OEFA/DFAI. (Folios 78 y 79)

<sup>6</sup> Folios 124 al 140. Debidamente notificada el 24 de enero de 2020.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Procesos) y su disposición en el suelo.	mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAEB) <sup>7</sup> .  Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>8</sup> .	desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD <sup>9</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral 1211-2019-OEFA/DFAI/SFEM

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, en el artículo 2° de la referida resolución se ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió con adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar el rebose de la solución cianurada proveniente de la Planta Merrill Crowe (Planta de Procesos) y su	El administrado deberá realizar lo siguiente: (i) Implementar un procedimiento de operación de la bomba de solución Barren que incluya un ítem relacionado a situaciones de baja o fluctuaciones de energía.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas

<sup>7</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

<sup>8</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:**

a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
disposición en el suelo.	Lo señalado tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de eventos similares, así como los posibles impactos al suelo y la vegetación.		UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otros, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.
	(ii) Realizar una inducción al personal encargado de la Planta de Merrill Crowe respecto del procedimiento de operación de bomba de solución Barren señalado en el ítem (i).  Lo señalado tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de eventos similares, así como los posibles impactos al suelo y la vegetación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.  La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otros, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.
	(iii) Acreditar la implementación de las modificaciones realizadas en los enclavamientos y alarmas para el control de nivel de tanque barren, así como el sensor de nivel de la segunda poza de contención, conforme se indica en el informe N° 11018 presentado por el administrado.  Lo señalado tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de eventos similares, así como los posibles impactos al suelo y la vegetación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.  La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otros, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.

Fuente: Resolución Directoral  
Elaboración: TFA.

9. Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2020, MBM interpuso recurso de apelación<sup>10</sup> contra la Resolución Directoral, bajo los siguientes argumentos:

**Sobre la prohibición de reforma en peor**

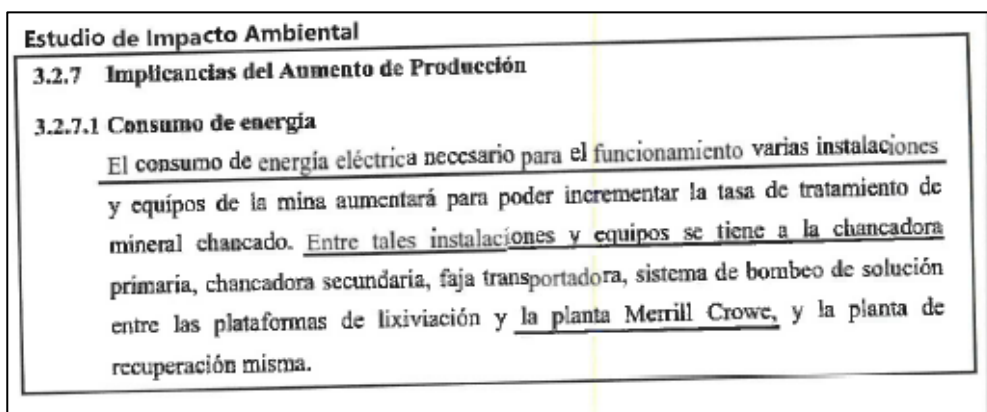
- a) El administrado indicó que bajo el amparo de lo establecido en el artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), el TFA al resolver el recurso de apelación no podrá empeorar la posición jurídica de MBM, como podría ocurrir reformulando la multa a efectos de elevar el nivel de la misma.

**Sobre la vulneración de los principios del debido procedimiento y la verdad material**

- b) El recurrente manifestó que la infracción que se le atribuye tuvo su origen en la caída de tensión de energía eléctrica por parte de Hidrandina S.A., originando las fallas en el arranque de las bombas en la planta de procesos.
- c) En ese sentido, agregó que en el considerando 26 de la resolución recurrida se indicó que no se habían presentado medios probatorios que acrediten el problema de funcionamiento alegado.
- d) Ante ello, refirió que el análisis de la DFAI en la resolución impugnada carece de lógica, dado que la falta de acreditación de la falla de las bombas debido a la caída de tensión no implica que no haya contado con medidas de previsión y control. Ello se puede evidenciar de las medidas implementadas antes de ocurrido el evento.
- e) La Planta Merrill Crowe requiere del consumo de energía para su funcionamiento, tal como se mencionada en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pierina, aprobado por Resolución Directoral N° 545-97-EM-DGM/DPM (en adelante, **EIA Pierina**) conforme se muestra a continuación:

---

<sup>10</sup> Folios 142 al 182.



- f) En esa línea, MBM agregó que los componentes asociados a planta (como las bombas de arranque) requieren del consumo de energía, por lo que la fluctuación de tensión ocasionó un funcionamiento irregular en el sistema que generó la pérdida de retorno del bombeo de la solución cianurada, lo que obligó a MBM a ejecutar su Plan de Contingencia, optando por priorizar la seguridad de sus trabajadores ante el riesgo generado.
- g) Contrario a lo señalado en el considerando 26 de la resolución recurrida, MBM sí contaba con medidas y procedimientos ante la falla ocurrida, ello se desprende de las acciones ejecutadas de forma inmediatas que adoptó para evitar algún tipo de impacto ambiental en alguno de sus componentes, tal como se desprende de lo detallado en el Reporte Final de Emergencias y lo indicado en el Acta de Supervisión del OEFA.

#### **Sobre las medidas de previsión y control previas al evento**

- h) El recurrente manifestó que, conforme se ha evidenciado en el PAS, sí contaba con las medidas de previsión y control a fin de evitar los impactos relacionados con el manejo de la solución cianurada, por lo que no ha incurrido en infracción administrativa. Dichas medidas fueron tomadas desde antes de empezar con la operación, es decir, desde el diseño de las estructuras de la Planta de Procesos, así como aquellas para la operación de estos, que consisten en procedimientos, capacitaciones frecuentes, inspecciones programadas, así como el uso de alta tecnología.

#### **Sobre la infraestructura de la Planta de Procesos**

- i) Conforme se advierte del EIA Pierina, el manejo de solución y en general todo el funcionamiento de la planta de procesos, prevé bermas diseñadas para la concentración de todas las soluciones utilizadas en el proceso.
- j) En esa línea, MBM indicó que la Planta de Procesos está ubicada en una zona de la huella de la mina donde se ubican otras instalaciones asociadas

con las actividades de la Planta, por lo que se encuentra en un área de suelo industrial con acceso restringido.

### **Sobre la elaboración de procedimientos que contienen acciones de manejo de en la Planta de Procesos**

- k) La existencia de un procedimiento en sí mismo no puede evitar un evento indeseado, por ello las empresas plantean planes de contingencias exigidos por la norma. En ese sentido, contrario a lo señalado en la resolución impugnada se debe considerar otorgar valor probatorio a los procedimientos como medidas de previsión y control, dado que estos son instrumentos que detallan de manera precisa todos los aspectos que deben ser adoptados por el operador para la adecuada ejecución de su actividad.
- l) En ese sentido, el recurrente alegó que los procedimientos que deben ser considerados para el manejo de la planta son los siguientes:
  - i. Procedimiento OPR-IPR-126 “Procedimiento de Arranque de Planta Merrill Crowe”.
  - ii. Procedimiento OPR-IPR-027 “Arranque de Bombas Caisson”.
  - iii. Procedimiento OPR-IPR-129 “Encendido y Apagado de Bombas de Barren”.
  - iv. Procedimiento OPR-IPR-030 “Operación del Sistema de Bombeo de Solución Rica a Merrill”.
  - v. Procedimiento OPR-IPR-142 “Transferencia, Almacenamiento y Distribución de Solución de Cianuro”.
  - vi. Procedimiento OPR-IPR-338 “Parada de Emergencia por Derrame de Solución Cianurada”.
  - vii. Procedimiento OPR-IPR-053 “Contingencia Uso de Área de Tanques de Planta Procesos”.

### **Sobre la realización de capacitaciones respecto de los procedimientos relacionados con la Planta de Procesos**

- m) El administrado señaló que ha efectuado capacitaciones respecto a la ejecución de los procedimientos, para lo cual adjunta diversas constancias que acreditarían lo indicado<sup>11</sup>.
- n) No obstante, pese a lo indicado, MBM señaló que la Autoridad Decisoria pretende que cuente con registros sobre la implementación o ejecución de cada uno de los procedimientos, lo cual no están obligados a realizar; en ese sentido, lo que se pretende es invertir la carga de la prueba en lugar de acreditar la comisión de infracción.

<sup>11</sup>

Al respecto, cabe señalar que el administrado presentó constancias sobre la revisión del Procedimiento OPR-IPR-027 (Anexo 3 y 4), encendido y apagado del sistema de bombeo de solución barren con booster (Anexo 5), encendido y apagado de bombas de barren (Anexo 6) y carpetas que contienen capacitaciones relacionadas con los procedimientos ORP-IRP-027, ORP-IRP-030, ORP-IRP-053, ORP-IRP-126, ORP-IRP-129, ORP-IRP-142, ORP-IRP-338 (Anexo 7).

**Sobre la certificación del “Código Internacional para el Manejo del Cianuro para la Fabricación, el Transporte y el Uso del Cianuro en la Producción de Oro”**

- o) MBM alegó que en virtud de la certificación obtenida se puede evidenciar que cuenta con los procedimientos e inspecciones que muestran el correcto funcionamiento de la planta lo cual incluye el adecuado manejo del cianuro.

**Sobre las inspecciones preventivas de las bombas barren y Plan de Mantenimiento**

- p) En adición a sus argumentos, MBM indicó que, el 24 de agosto de 2018, realizó una inspección preventiva mecánica que incluyó las bombas barren, cuarto de preparación de cianuro, entre otros, para lo cual se presentan constancias de inspecciones efectuadas en los meses de diciembre 2018, enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y setiembre de 2019.

**Sobre los grupos electrógenos para el funcionamiento de la operación**

- q) El recurrente agregó que, si bien en el considerando 35 de la resolución apelada se indicó que no había presentado medios probatorios que acrediten que cuenten con equipos alternativos para la generación de energía eléctrica, ello se debió a que la oscilación de energía debía controlarse tomando medidas de previsión; no obstante, ahora se presentan hojas de inspección de diversos grupos electrógenos (Anexo 12, 13 y 14).
- r) En ese escenario, MBM indicó que las actividades que realiza se hacen bajo los más altos estándares internacionales, por lo que el evento ocurrido fue un hecho inesperado que no se originó por el inadecuado manejo del cianuro ni de los componentes que forman parte del funcionamiento de la Planta de Procesos, sino que se debió a un hecho excepcional que pese a los esfuerzos y previsiones desplegados se produjo.

**Sobre la vulneración del principio de legalidad, toda vez que no se aplicó la causal de eximente de responsabilidad por subsanación**

- s) MBM indicó que la DFAI debió aplicar la causal de eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria dispuesta en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; no obstante, según el considerando 52 de la resolución recurrida dicha autoridad restó importancia a los medios probatorios presentados, lo que vulnera el principio de presunción de veracidad.
- t) A ello, agregó que se acreditó después del evento y antes del inicio del presente Expediente que se realizó capacitaciones respecto a diversos procedimientos. En esa línea, agregó que lo señalado por la Autoridad Decisora respecto a que las medidas de prevención no puede ser objeto de



subsanción, dado que una vez ocurrido el hecho no se pueden revertir los efectos derivados de la misma, es incorrecto ya que en la norma se exige la subsanción de la conducta infractora sin referirse a los efectos que esta hubiera podido causar.

- u) En consideración a lo expuesto, el recurrente solicita que se aplique dicha causal y se archive el presente procedimiento.

### **Sobre la demostración del daño potencial**

- v) El administrado indicó que la Autoridad Decisora pretende eximirse de la carga de demostrar el daño potencial que se le atribuye como consecuencia de la presunta infracción.
- w) En ese escenario, MBM señaló que el evento ocurrido no reunió las condiciones para producir algún tipo de daño en algún componente ambiental, pues dicha posibilidad fue anulada inmediatamente, debido a la ejecución de acciones oportunas cuya eficiencia fue comprobada por el OEFA a través de los resultados de análisis de las muestras de suelo obtenidas.
- x) En esa línea, el recurrente indicó que la DFAI al señalar *“que si hubo una afectación directa sobre el suelo porque la solución derramada se dispuso sobre un suelo industrial sin ningún tipo de revestimiento que lo aislé podría ocasionar algún impacto potencial en el suelo o la flora”* es cuestionable.
- y) Asimismo, el apelante adujo que la Autoridad Decisora indicó que, de la revisión a las fotografías anexas al Informe de Supervisión, advirtió la presencia de vegetación en un área adyacente a la zona donde ocurrió el evento; no obstante, de dichas fotografías se observa que las plantas se encuentran dentro de un sardinel, cuyo perímetro tiene una profundidad tan extensa como la del muro de contención de la Planta, por lo que no hubo contacto de la solución con las mismas.
- z) A ello, agregó que dichas plantas fueron colocadas en esa zona como ornato, siendo su crecimiento no propio del área, por lo que, en el caso en concreto, el OEFA no ha acreditado el daño potencial a flora o fauna.

### **Sobre el cálculo de la multa**

- aa) El administrado indicó que existe una transgresión a los principios de legalidad y razonabilidad al incluir costos evitados que no guardan relación con la presunta obligación incumplida. En ese sentido, señala que, en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que el beneficio ilícito está directamente asociado a la comisión del ilícito administrativo, por lo que no se puede incluir el valor de actividades ajenas a la obligación incumplida puesto que supondría sancionar actividades no relacionadas con la materia controvertida.

- bb) Así, respecto del “estudio de eficiencia para los componentes involucrados”, cuestiona la norma que lo obliga a realizarlo, dado que la DFAI estaría creando una exigencia inexistente no prevista en los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la actividad de la Unidad Fiscalizable Pierina.
- cc) El administrado indicó que el concepto de capacitación en el cálculo del beneficio ilícito no está relacionado por la conducta infractora, ni tiene incidencia con el incumplimiento de las obligaciones ambientales, por que dicho costo es contrario al principio de legalidad.
- dd) Con relación al concepto de ingeniería y asistencia técnica, MBM indicó que, de la revisión disponible en el portal institucional del MTPE, no se ha podido advertir la exigencia de algún documento del año 2014 en el que se haya previsto que el nivel de ingresos mensuales de un profesional de ingeniería sea alrededor de S/. 9 320.1, por lo que no ha sido factible corroborar la veracidad de la información utilizada por la DFAI.
- ee) Respecto al ítem 1.1. del factor f1, MBM señaló que, según la resolución impugnada, corresponde aplicar un valor de 20%, debido a que se podría afectar potencialmente los componentes de flora y suelo; sin embargo, no se ha demostrado dicha afectación. Máxime si el área donde se ubica la Planta Merrill Crowe es una zona árida, tal como se evidencia del Reporte Final de Emergencias.
- ff) De igual manera, indicó que, para los ítems 1.2, 1.3 y 1.4 del factor f1, no existen un impacto acreditado por la DFAI, por lo que solicita al TFA disponer de un nuevo cálculo de la multa impuesta.

### **Sobre la Medida Correctiva**

- gg) Finalmente, MBM indicó que la medida correctiva impuesta debe ser dejada sin efecto, toda vez que a la fecha cumplió con todas las obligaciones indicadas por la Primera Instancia, para lo cual adjunta medios probatorios para su acreditación.

## **II. COMPETENCIA**

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>12</sup>, se crea el OEFA.

---

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente** Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...) 3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>13</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>14</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>15</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>16</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.** - **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)** El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.** - **Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

<sup>14</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - **Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>16</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

julio de 2010<sup>17</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>19</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

---

#### **Artículo 18°. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- <sup>18</sup> **Ley del SINEFA**

#### **Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

- <sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### **Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>20</sup>.

16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>21</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>22</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>23</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

---

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>21</sup> **LGA**

**Artículo 2° - Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>23</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

a que dicho ambiente se preserve<sup>24</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>25</sup>.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>26</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

## II. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, por lo que

---

<sup>24</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente: En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>25</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>27</sup> **TUO de la LPAG.**

**218.1 Los recursos administrativos son:**

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

es admitido a trámite.

### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente procedimiento versa en torno a determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa a MBM por no cumplir con adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar el rebose de la solución cianurada proveniente de la Planta Merrill Crowe.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

#### VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de MBM por no cumplir con adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar el rebose de la solución cianurada proveniente de la Planta Merrill Crowe (planta de procesos) y su disposición en el suelo

25. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por MBM en su recurso de apelación, se considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de las empresas del sector minería de considerar los impactos negativos de sus actividades, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora.

#### Sobre el marco normativo que regula la obligación de considerar los efectos potenciales negativos en las actividades mineras

26. En el artículo 16° del RPGAAEB, se impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente, tal como se cita a continuación:

**Artículo 16°.** - El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

(Subrayado agregado)

---

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

27. En esa línea, el artículo 74° de la LGA, prevé que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
28. Estando a lo cual, el titular de la actividad minera está obligado a adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
29. En ese escenario, se consideró como norma tipificadora lo dispuesto en el numeral i) del literal a) del artículo 4° de la tipificación de las infracciones administrativas y escala de las sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD.

Sobre los hechos detectados por el OEFA

30. El 8 de setiembre del 2018, MBM comunicó al OEFA mediante el Reporte Preliminar la emergencia ambiental acontecida el 7 de setiembre de 2018, referida al rebose de solución cianurada fuera de la contención secundaria de la planta Merrill Crowe (planta de procesos) hacia la plataforma adyacente, debido a una falla en el arranque de las bombas barren a consecuencia de la caída de tensión de energía eléctrica, que produjo que los motores de las bombas no funcionen y no se retorne la solución cianurada hacia la pila de lixiviación.
31. Como consecuencia de ello, del 09 al 12 de setiembre de 2018, la DSEM realizó una Supervisión Especial a las instalaciones de MBM, donde se verificó que aproximadamente 531 m<sup>2</sup> de suelo industrial (plataforma y camino) de la planta de procesos fueron cubiertos por el rebose de la solución cianurada. Especialmente en cuatro zonas, según lo descrito en Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Zona	Coordenadas	Área Afectada	Hechos descritos
1	18L:8951916N, 216356E	386m <sup>2</sup>	Se constató que el administrado delimitó los límites físicos del derrame, colocó barreras de contención y aplicó hipoclorito de sodio en solución. Asimismo, se indicó que el suelo industrial con solución cianurada fue acopiado sobre suelo no afectado por el rebose para luego ser trasladado a la pila de lixiviación.
2	18L:8951858N, 216357E	102m <sup>2</sup>	
3	18L: 8951 856N, 216356E	19m <sup>2</sup>	
4	18L: 8951870N, 216351E	24m <sup>2</sup>	

Fuente: Acta de supervisión  
Elaboración: TFA



32. Asimismo, se procedió se realizaron diversas capturas fotográficas a fin de constatar lo verificado:



Fuente: Informe de Supervisión

33. Sobre la base de lo antes señalado, la Autoridad Decisora consideró que se encontraba probado el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte de MBM, por lo que determinó su responsabilidad administrativa, toda vez que no habría adoptado las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar el contacto de la solución cianurada con el suelo con relación al evento suscitado el 07 de setiembre de 2018.

Respecto a los alegatos presentados por MBM

34. En este punto, cabe precisar que, si bien el administrado ha presentado diversos argumentos sobre la determinación de responsabilidad, este Tribunal considera pertinente en analizar, en primer lugar, si se configuró algún daño potencial a la flora o fauna, ello según lo establecido en el tipo infractor utilizado para la presente infracción.
35. Al respecto, se debe indicar que según la norma tipificadora la conducta se puede materializar en cuatro subtipos infractores dependiendo del tipo de generación de daño que conlleve la acción del administrado, conforme se muestra a continuación:

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
1	<b>OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 25 a 2 500 UIT
	Genera daño potencial a la flora o fauna		GRAVE		De 35 a 3 500 UIT
	Genera daño potencial a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 55 a 5 500 UIT
	Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 75 a 7 500 UIT
	Genera daño real a la salud o vida humana				

36. En el presente caso, la SFEM al momento de imputar los cargos consideró que la conducta realizada por el administrado podría generar un daño potencial a flora o fauna, conforme se evidencia a continuación:

<b>Daño potencial</b>
La falta adopción de medidas de previsión y control en la Planta Merrill Crowe generó que no se pueda evitar o impedir el rebose de la solución cianurada proveniente de dicha planta hacia el suelo. Al respecto, la solución cianurada es una sustancia tóxica que resulta nociva para plantas, animales y las personas. Por tanto, al no implementarse las medidas de previsión y control necesarias que eviten o impidan que el rebose de la solución cianurada proveniente de la Planta Merrill Crowe (Planta de Procesos) entre en contacto con el suelo adyacente, puede afectar la calidad natural de dichos suelos, que no forman parte de la zona industrial y la vegetación propia de la zona que crece en dicha área (debido a la acumulación y absorción por la concentración de cianuro) y fauna terrestre (por entrar en contacto con esta sustancias tóxica. En sentido, es preciso indicar que se pueden presentar procesos de infiltración en el subsuelo de esta sustancia en la zona por donde discurrió; contribuyendo al deterioro de la calidad de las aguas subterráneas (napa freática).

Extracto de la Resolución Subdirectoral N° 1211-2019-OEFA/DFAI/SFEM

37. Ahora bien, en el desarrollo de la resolución recurrida la Autoridad Decisora indicó lo siguiente respecto a la configuración del daño potencial:

68. El evento ocurrió dentro del área industrial, por tanto, corresponde a suelo industrial, para el cual también se tienen definidas las concentraciones de valores ECA de suelo.
69. En ese sentido, si bien la concentración de cianuro en las muestras de suelo que se tomaron durante la supervisión no excedieron la concentración de cianuro respecto al ECA suelo para suelo comercial/industrial/extractivo, se debe considerar que a la fecha de la supervisión ya se había realizado la limpieza del área afectada, por lo que no presentaron excesos en la concentración de cianuro u otros elementos; no obstante, **si hubo una afectación directa sobre el suelo porque la solución derramada se dispuso sobre suelo industrial sin ningún tipo de revestimiento que lo aisle de dicha solución, por lo que se ratifica que hubo un impacto potencial al suelo y a la flora.**
70. De las fotografías anexas al informe de supervisión, **se advierte la presencia de vegetación en área adyacente a la zona donde ocurrió el evento, es por ello que se ha considerado el impacto potencial a la flora** (...) (Resaltado agregado)

38. Tal como se desprende lo citado, la DFAI indicó que existió un daño potencial a flora y fauna, dado que hubo una afectación directa sobre el suelo, en la medida que la solución derramada se dispuso sobre suelo industrial sin ningún tipo de revestimiento y se advirtió la existencia de vegetación en un área adyacente a la zona donde ocurrió el evento.

39. Sobre el particular, este Colegiado a efectos de determinar si lo indicado por Autoridad Decisora fue correcto procederá a analizar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y su archivo fotográfico y además, de manera referencial, el Informe de Supervisión N° 587-2018-OEFA/DSEM-CMIN donde se efectúa el seguimiento de las acciones de remediación realizada por parte del administrado en la emergencia ambiental ocurrida el 7 de septiembre de 2018.

Revisión del reporte preliminar y final de emergencias

40. De la revisión del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, se aprecia que el administrado consideró que el componente afectado corresponde únicamente al suelo industrial, conforme se detalla a continuación:

**Extracto del Reporte preliminar de emergencias ambientales**

<b>Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):</b>
El area que recibió el rebose es el <b>suelo industrial</b> dentro de la planta de merril crowe

**Extracto del Reporte preliminar de emergencias ambientales**

<b>3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES<sup>3</sup></b>
Zona de <b>suelo industrial/extractivo</b> Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM)
<ul style="list-style-type: none"><li>- Ningún canal o curso de agua afectado.</li><li>- No existe daños a suelo agrícola o no intervenido para la actividad industrial, fauna, flora ni bofedales debido a que la solución fue controlada en todo momento y no salió del área industrial.</li><li>- Tampoco hubo infiltración relevante, toda vez que el evento se controló con rapidez y el suelo hacia donde se derivó la solución tiene una cobertura de muy baja permeabilidad, esto fue evidenciado durante los trabajos de mitigación y recojo de material impactado. Esta área corresponde a los accesos y plataforma conformados y habilitados previamente para la implementación de la Planta Procesos y fue justamente por estos acondicionamientos que permitió que la solución se mantenga en esta plataforma.</li></ul>

Revisión del Acta de Supervisión

41. Ahora bien, la información reportada por el administrado se condice con lo descrito en el Acta de Supervisión, al indicar que se verificó que el rebose de la solución cianurada solamente abarcó aproximadamente 531 m<sup>2</sup> de suelo industrial, tal como se muestra a continuación:

### Extracto del acta de supervisión

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
01	<p><b>Planta Merrill Crowe o Planta de Procesos</b>                      Instalación donde se procesa la solución cianurada con contenido de oro por el método Merrill Crowe para su posterior precipitación, filtrado y fundición. En el proceso se recupera el mercurio y la solución excedente es tratada en la planta de destrucción de cianuro o detoxificación. Debido a los hechos reportados el 08/09/2018, se verificó que aproximadamente 531 m<sup>2</sup> de suelo industrial –plataforma y camino– de la Planta de Procesos de la unidad fiscalizable fueron afectados por el rebose de la solución cianurada, presentada en la zona contenida de la planta antes mencionada. Las áreas afectadas se encuentran distribuidas según el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Zona 1 con coordenadas Datum WGS N: 8951916 E: 0216356, con área aproximada de 386 m<sup>2</sup>, donde se verificó que el administrado delimitó los límites físicos del derrame, colocó barreras de contención, acopió suelo industrial con solución cianurada; asimismo, se observó una sustancia blanquecina en la superficie que estuvo en contacto con la solución cianurada, a lo cual el administrado refiere correspondería a hipoclorito de sodio en solución.</li> <li>- Zona 2 con coordenadas Datum WGS N: 8951858, E: 0216357, con área aproximada de 102 m<sup>2</sup>, donde se verificó que el administrado delimitó los límites físicos del derrame, colocó barreras de contención, acopio suelo industrial con solución cianurada; asimismo, se observó una sustancia blanquecina en la superficie que estuvo en contacto con la solución cianurada, a lo cual el administrado refiere correspondería a hipoclorito de sodio en solución.</li> <li>- Zona 3 con coordenadas Datum WGS N: 8951856, E: 0216356, con área aproximada de 19 m<sup>2</sup>, donde se verificó que el administrado delimitó los límites físicos del derrame, colocó barreras de contención, acopio suelo industrial con solución cianurada; asimismo, se observó una sustancia blanquecina en la superficie que estuvo en contacto con la solución cianurada, a lo cual el administrado refiere correspondería a hipoclorito de sodio en solución.</li> <li>- Zona 4 con coordenadas Datum WGS N: 8951870, E: 0216351, con área aproximada de 24 m<sup>2</sup>, donde se verificó que el administrado delimitó los límites físicos del derrame, colocó barreras de contención, acopio suelo industrial con solución cianurada; asimismo, se observó una sustancia blanquecina en la superficie que estuvo en contacto con la solución cianurada, a lo cual el administrado refiere correspondería a hipoclorito de sodio en solución.</li> </ul> <p>Se precisa que el <u>suelo industrial</u> que estuvo en contacto con solución cianurada retirada de las áreas afectadas, fueron colocadas sobre suelo industrial no afectado durante el proceso de acopio, de la plataforma de la planta de procesos y retirado de la zona el 10/09/2018. De acuerdo a lo manifestado por los funcionarios de la unidad fiscalizable, el suelo retirado fue trasladado a la Pila de Lixiviación.</p>	Por determinar	---

#### Revisión del Informe de Supervisión N° 661-2018-OEFA/DSEM-CMIN

42. Cabe resaltar que, en la Supervisión Especial 2018, la DSEM a fin de verificar algún impacto ambiental procedió a realizar toma de muestras de los componentes ambientales suelo y agua, dando resultados negativos a la superación de los ECAS para dichos componentes.

43. De los monitoreos efectuados se aprecia que las concentraciones de suelo registraron concentraciones de cianuro libre menores al ECA para el suelo industrial<sup>28</sup>; asimismo, de las muestras de agua se evidencia que estas presentaron concentraciones bajas de cianuro wad, cianuro libre y cianuro total en el cuerpo de agua superficial<sup>29</sup>, conforme se muestra a continuación:

#### Componente suelo

44. Al respecto, se procedieron a tomar cinco (5) muestras del suelo el 9 de setiembre de 2018 y cuatro (4) muestras en áreas de potencial interés y un (1) punto blanco (EA-ODA-B) con fines de comparación:

---

<sup>28</sup> Cabe resaltar que, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

A) *MUESTREO DE SUELO*

*Análisis de resultados:*

48. *De la tabla 2, se reporta que las concentraciones de Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Mercurio y Plomo en todos los puntos de muestreo no superaron los ECA para suelo industrial (...). Del mismo modo, la mayoría de estos parámetros tampoco superaron los valores en el punto de muestreo blanco EA-ODA-B, excepto para la concentración de Bario en el punto EA-ODA-01 que reportó un valor de 670 mg/Kg, mientras que el punto blanco reportó 176,7 mg/Kg; asimismo, para la concentración de Plomo en el punto EA-ODA-02 se reporta un valor de 728 mg/Kg, mientras que para el punto blanco reportó un valor de 112 mg/Kg.*
49. *Respecto a las concentraciones de cianuro total en todos los puntos de muestreo, estos resultaron menores al límite de detección del método de ensayo (...). No obstante, en el punto de muestreo blanco EA-ODA-B se reportó un valor igual al límite de detección (0,2 mg/Kg), con una incertidumbre de  $\pm 0,1$  mg/Kg.*
50. *Las concentraciones de cianuro libre en todos los puntos de muestreo son menores a lo establecido en el ECA para suelo industrial (8 mg/Kg). Cabe precisar que inclusive todos los puntos de muestreo arrojan resultados por debajo del límite de detección, salvo el punto de muestreo EA-ODA-01 que reportó un valor igual al límite de detección (0,2 mg/Kg), con una incertidumbre de  $\pm 0,1$  mg/Kg.*

<sup>29</sup> Cabe resaltar que, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

B) *MUESTREO DE AGUA*

70. *De la tabla 8 y tabla 9 anteriores se desprende que los resultados obtenidos por parte del titular minero y la Acción de Supervisión 2018, guardan relación respecto a las bajas concentraciones de Cianuro wad, Cianuro libre y Cianuro Total en cuerpos de agua superficial.*

**Tabla 1. Ubicación de puntos de muestreo de suelo**

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L		Altitud (msnm)
			Norte	Este	
1	EA-ODA-01	Tomado en la zona 1 de emergencia de la plataforma de planta de procesos. Ubicado a 5 m al noreste del almacén temporal de lechada de cal.	8 9519 16	216 356	4 001
2	EA-ODA-02	Tomado en la zona 1 de emergencia de la plataforma de planta de procesos. Ubicado a 30 m al noreste del almacén temporal de lechada de cal de la planta de procesos.	8 951 930	216 341	3 957
3	EA-ODA-03	Tomado en la zona 3 de emergencia, ubicado al exterior del tanque de preparación de cianuro de la planta de procesos.	8 951 858	216 357	3 971
4	EA-ODA-04	Tomado en la zona 2 de emergencia, ubicado al exterior del pasadizo del área de tanques de la planta de procesos.	8 951 856	216 356	3 981
5	EA-ODA-B	Zona de estacionamiento de vehículos. Ubicado aproximadamente a 80 m al suroeste de la planta de procesos. (punto blanco).	8 951 847	216 262	3 939

Fuente: Acta de supervisión especial realizada del 9 al 12 de setiembre del 2018 con expediente N° 0324-2018-DSEM-CMIN.

**Tabla 2. Resultados de laboratorio de muestreo de suelo**

Parámetro	Unidad	Punto o estación de muestreo					ECA para Suelo <sup>(1)</sup>
		EA-ODA-01	EA-ODA-02	EA-ODA-03	EA-ODA-04	EA-ODA-B (punto blanco)	
<b>Metales totales</b>							
Arsénico Total	mg/Kg	11,3	35,6	32,8	<3,5	39,1	140
Bario Total	mg/Kg	670,1	78	106,7	81,2	176,7	2000
Cadmio Total	mg/Kg	<0,5	<0,5	<0,5	2,8	3	22
Cromo Total	mg/Kg	<0,9	<0,9	5,7	<0,9	15,1	1000
Mercurio Total	mg/Kg	0,03	0,2	0,02	0,01	1,05	24
Piomo Total	mg/Kg	56	728	26	67	112	800
<b>Otros parámetros</b>							
Aceites y Grasas o MEH <sup>(2)</sup>	mg/Kg	78,5	73,7	83,2	82,3	62,5	-
Cianuro total	mg/Kg	<0,2	<0,2	<0,2	<0,2	0,2	-
Cianuro libre	mg/Kg	0,2	<0,2	<0,2	<0,2	<0,2	8

Fuente: Informe de ensayo N° 52306/2018 del laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C., Informe de Ensayo MA 1819827 del laboratorio SGS del Perú S.A.C.; e Informe de Ensayo SAA-18/01055 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo. Usos del suelo. Suelo comercial/industrial/extractivos.

(2) MEH: material extractable en hexano

### Componente agua

45. Con relación a este componente, la DSEM procedió a evaluar tres (3) puntos de muestreo. Los dos primeros tomados el 10 de setiembre de 2018, en los puntos de control de agua superficial de códigos: SWM-42 y PC-2. El tercer punto de muestreo de agua se realizó el 12 de setiembre de 2018, en la poza de limpieza que contiene el agua residual industrial tratada previo a su descarga al río Santa según se muestra a continuación:

**Tabla 3. Puntos de muestreo (especial) de agua superficial**

Nro.	Código de Punto <sup>(1)</sup>	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	EA-MA-01	Canal SDD, punto de monitoreo SWM-42. Ubicado aproximadamente a 200m al noreste de la planta de tratamiento de aguas residuales - ARD.	8 952 306	216 616	3 910
2	EA-MA-02	Canal de Ruricancha, punto de monitoreo PC-2. Ubicado aproximadamente a 200 m al noreste de la poza de limpieza.	8 952 903	217 067	3 878

Fuente: Acta de supervisión especial realizada del 9 al 12 de setiembre del 2018 con expediente N° 0324-2018-DSEM-CMIN.

(1) Codificación otorgada en la Acción de Supervisión 2018.

**Tabla 4. Punto de muestreo (especial) de agua residual industrial**

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
3	EA-MA-03	Poza de limpieza. Ubicado aproximadamente a 300 m suroeste del punto de descarga de la poza de limpieza.	8 952 582	216 696	3 867

Fuente: Acta de supervisión especial realizada del 9 al 12 de setiembre del 2018 con expediente N° 0324-2018-DSEM-CMIN.

**Tabla 8. Concentraciones de metales totales y otros parámetros en agua superficial**

Parámetro	Unidad	Punto o estación de muestreo			ECA-2017 A2 <sup>(1)</sup>	ECA-2017 3D1 <sup>(2)</sup>	ECA-2017 3D2 <sup>(3)</sup>
		EA-MA-01	EA-MA-02				
		SE	SE	LB			
Aluminio total	mg/L	0,022	0,116	-	5	5	5
Arsénico total	mg/L	<0,00003	<0,00003	<0,005	0,01	0,1	0,2
Antimonio total	mg/L	<0,00004	<0,00004	-	0,02	-	-
Bario total	mg/L	0,0145	0,0156	-	1	0,7	-
Berilio total	mg/L	<0,00002	<0,00002	-	0,04	0,1	0,1
Boro total	mg/L	<0,002	<0,002	-	2,4	1	5
Cadmio total	mg/L	<0,00001	0,00286	<0,005	0,005	0,01	0,05
Cobalto total	mg/L	0,00162	0,00539	-	-	0,05	1
Cobre total	mg/L	0,00137	0,00423	<0,001	2	0,2	0,5
Cromo total	mg/L	<0,0001	<0,0001	<0,01	0,05	0,1	1
Hierro total	mg/L	0,1043	0,0485	0,14	1	5	-
Litio total	mg/L	0,0033	0,0068	-	-	2,5	2,5
Magnesio total	mg/L	<b>6,365</b>	<b>11,88</b>	0,6	-	-	250
Manganeso total	mg/L	0,0546	<b>3,684</b>	0,6	0,4	0,2	0,2
Mercurio total	mg/L	<0,00003	<0,00003	0,00055	0,002	0,001	0,01
Molibdeno total	mg/L	<0,00002	<0,00002	-	-	-	-
Níquel total	mg/L	0,0009	0,0037	<0,02	-	0,2	1
Piomo total	mg/L	<0,0002	0,0004	<0,005	0,05	0,05	0,05
Selenio total	mg/L	<0,0004	<0,0004	<0,005	0,04	0,02	0,05
Uranio total	mg/L	<0,000003	<0,000003	-	0,02	-	-

Parámetro	Unidad	Punto o estación de muestreo			ECA-2017 A2 <sup>(1)</sup>	ECA-2017 3D1 <sup>(2)</sup>	ECA-2017 3D2 <sup>(3)</sup>
		EA-MA-01	EA-MA-02				
		SE	SE	LB			
Zinc total	mg/L	0,0792	0,0554	0,33	5	2	24
Aceites y grasas	mg/L	<0,10	<0,10	-	1,7	5	10
Cianuro wad	mg/L	0,003	0,003	-	-	0,1	0,1
Cianuro libre	mg/L	<0,001	<0,001	-	0,2	-	-
Cianuro total	mg/L	0,004	0,005	< 0,005	0,07 (*)	-	-
Cloruros	mg/L	0,271	0,665	-	250	500	-
Sulfuros	mg/L	<0,001	<0,001	-	-	-	-
Sulfatos	mg/L	140,2	361,4	34	500	1000	1000

SE: supervisión especial; LB: línea base,  
 (1) A2: aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional  
 (2) 3D1: riego de vegetales  
 (3) 3D2: bebida de animales  
 (\*) Dato extraído de la subcategoría A1 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, ECA para agua.

46. Llegados a este punto, este Colegiado considera pertinente mencionar que, igual a lo que se menciona en el Informe de Supervisión, para considerar a una sustancia como peligrosa o contaminante, no significa, necesariamente, que su concentración en un cuerpo receptor deba superar los ECAS, sino que basta un elemento extraño a la naturaleza; no obstante, en el referido informe únicamente



se hace mención de la susceptibilidad del suelo sin mayor desarrollo o detalle, conforme se muestra a continuación:

98. En relación al cianuro y los resultados obtenidos de las muestras de suelo, debe tomarse en cuenta que considerar a esta sustancia como peligrosa o contaminante no significa, necesariamente, que su concentración en un cuerpo receptor deba superar los ECA para afirmar que pueda generar una degradación, sino basta que un elemento extraño a la naturaleza, en este caso, del suelo sea susceptible de causar efectos nocivos a la salud de las personas y el ambiente, a efectos de poder concluir que este puede estar afectado y que por ello sea necesario su rehabilitación<sup>35</sup>.

Revisión de la información de monitoreo de suelo industrial del informe de supervisión posterior (3 a 5 de octubre del 2018) N° 587-2018-OEFA/DSEM-CMIN

47. A mayor abundamiento, de la revisión del Informe de Supervisión N° 587-2018-OEFA/DSEM-CMIN, donde se realizó el seguimiento de las acciones de remediación realizadas por parte del administrado en la emergencia ambiental ocurrida el 7 de setiembre de 2018, también se observa que los resultados de suelo no superan las concentraciones establecidas en los ECA de suelo y, además, que el evento no alcanzó ninguna fuente de agua:

**3.2 Seguimiento de las acciones de remediación realizadas por parte del administrado en la emergencia ambiental ocurrida el 7 de setiembre de 2018**

(...)

26. Para el seguimiento de las acciones de remediación realizadas por parte del administrado en la emergencia ambiental ocurrida el 7 de setiembre de 2018, se verificó que el área de suelo donde ocurrió el evento, se encontraba reconformado y limpio de solución cianurada; asimismo, a fin de verificar su calidad, se tomaron muestras de suelo<sup>17</sup> en los mismos puntos que fueron considerados en la supervisión realizada del 9 al 12 de setiembre de 2018.
27. De otro lado, se tomaron muestras de agua superficial en el canal SDD y canal Ruricancha, ubicados fuera de la zona del evento<sup>18</sup>.
28. Respecto a los resultados de suelo, éstos no superan las concentraciones establecidas en los ECA de suelo aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y 011-2017-MINAM. Sin embargo, respecto a los resultados de agua superficial, el punto especial EA-MA-02<sup>19</sup> excedió la concentración de Manganeseo Total establecido en los ECA-agua categoría 3, Riego de vegetales y bebida de animales, sub categorías D1 y D2 aprobados mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (en adelante ECA-agua 2017). Ambos resultados se encuentran en el Anexo 3 del presente Informe de Supervisión.
29. Cabe indicar que, la excedencia del Manganeseo Total, no tiene relación a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de setiembre de 2017; toda vez que, tal como se indicó anteriormente, los puntos de muestreo de agua superficial del canal SDD y canal Ruricancha se encontraban fuera del lugar del evento; teniendo en cuenta que la solución cianurada no alcanzó ninguna fuente de agua<sup>20</sup>.

Revisión del archivo fotográfico Informe de Supervisión N° 661-2018-OEFA/DSEM-CMIN

48. De la revisión del archivo fotográfico se describen las zonas que entraron en contacto con la solución cianurada y los puntos de monitoreo de suelo. De ello se advierte que no existe ninguna descripción de alguna afectación de los componentes flora o fauna:



**Fotografía 2:** Planta de Procesos o Planta Merrill Crowe de la UM Pierina de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A., donde ocurrió el evento reportado como emergencia ambiental por el rebose de una solución cianurada.



**Fotografía 8:** Zona N° 3 que entró en contacto con la solución cianurada, con coordenadas Datum WGS 84 N: 8951856, E: 0216356, con un área aproximada de 19 m<sup>2</sup>, donde se verificó que el administrado delimitó los límites físicos del derrame.



**Fotografía 3:** Zona N° 1 que entró en contacto con la solución cianurada, con coordenadas Datum WGS 84 N: 8951916 E: 0216356, con un área aproximada de 386.25 m<sup>2</sup>, donde se verificó que el administrado delimitó los límites físicos del derrame, colocó barreras de contención, acopió suelo industrial con solución cianurada. Asimismo, se observó una sustancia blanquecina en la superficie que estuvo en contacto con la solución cianurada, a lo cual el administrado refiere correspondería a hipoclorito de sodio en solución.



Fotografía 6: Zona N° 2 que entró en contacto con la solución cianurada, con coordenadas Datum WGS 84 N: 8951858, E: 0216357, con un área aproximada de 102 m<sup>2</sup>, donde se verificó que el administrado delimitó los límites físicos del derrame, colocó barreras de contención, **acopió suelo industrial con solución cianurada.** Asimismo, se observó una sustancia blanquecina en la superficie que estuvo en contacto con la solución cianurada, a lo cual el administrado refiere correspondería a hipoclorito de sodio en solución.

49. En este punto, conviene señalar que, de la revisión a los medios probatorios obrantes en el expediente, para este Tribunal no se ha justificado, de manera fehaciente, la afectación a la flora o fauna. En ese sentido, se procederá a realizar un análisis en concreto de lo señalado en el considerando 37 de la presente resolución, en lo que respecta a la afectación directa del suelo y la existencia de vegetación de un área adyacente a la zona donde ocurrió el evento sustentada por la DFAI.
50. Sobre el particular, es necesario traer a colación lo indicado en la exposición de motivos de la tipificación de las infracciones administrativas y escala de las sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, respecto al daño a la flora y la fauna, la cual señala lo siguiente:

De igual manera, la interrelación equilibrada del ambiente permite garantizar la vida de la flora y fauna, lo que comprende a los animales, plantas, microorganismo y demás seres vivientes distintos del ser humano. Debe indicarse que, la flora comprende el conjunto de especies o individuos vegetales -silvestres o cultivados- que se encuentran en una determinada región o zona. Los vegetales o plantas son formas de vida, de manera genérica, se puede clasificar en dos grandes grupos: plantadas que tiene flores visibles o criptógamas (helechos, musgos, hongos, algas, bacterias). Este último grupo incluye a la totalidad de la microflora. Por su parte, la fauna en el conjunto de animales que pueblan o viven en una determinada zona o región. Esta forma de vida se presenta en dos grandes grupos: invertebrados y vertebrados.

51. Tal como se desprende, la norma ha previsto que existirá una afectación a la flora y fauna cuando se afecten a los animales, plantas, microorganismos y demás seres vivos distintos al ser humano, por lo que, a consideración de este Tribunal, a fin de sustentar el daño potencial al menos tendrá que subsistir la afectación a alguno de los componentes antes señalados.
52. Ahora bien, tal como se indicó en los párrafos precedentes, en el caso en concreto, no existió un daño al suelo, dado que la solución cianurada únicamente entró en contacto con el suelo industrial y no superó los ECAS para dicho componente. De igual forma, cabe destacar que la DFAI no indicó alguna afectación indirecta como podría ser una infiltración a la napa freática.
53. Con relación al área adyacente a la zona con vegetación, cabe señalar que esta estaba compuesta por arbustos; no obstante, se observa de la fotografía N° 6 que las plantas se encuentran dentro de un sardinel, cuyo perímetro se encuentra asegurado, por lo que no existió contacto de la solución con las mismas.
54. En atención a lo antes mencionado, esta Sala considera que, de la evaluación de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, tenemos que estos no han acreditado la afectación de los componentes flora y fauna como

consecuencia del rebose de la solución cianurada proveniente de la Planta Merrill Crowe.

55. En tal sentido, al no haberse demostrado dicha afectación no se habría configurado la exigencia descrita en el numeral i) del literal a) del artículo 4° de la tipificación de las infracciones administrativas y escala de las sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, porque se concluye que el hecho constatado durante la Supervisión Especial 2018, no configura la infracción administrativa antes señalada.
56. Por tanto, esta Sala considera que corresponde revocar<sup>30</sup> la resolución apelada que declaró la responsabilidad administrativa por parte del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, relacionada a que MBM no cumplió con adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar el rebose de la solución cianurada proveniente de la planta Merrill Crowe.
57. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.
58. Finalmente, este Colegiado estima pertinente en señalar que la revocación de la resolución apelada no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientalmente fiscalizables, las que puede ser objeto de posteriores acciones de fiscalización por parte del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0081-2020-OEFA/DFAI del 21 de enero de 2020 en todos sus extremos; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Minera Barrick Misquichilca S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

---

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

Regístrese y comuníquese.

**[HTASSANO]**

**[CNEYRA]**

**[CPEGORARI]**

**[MYUI]**

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 096-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 32 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02732258"



02732258